**Contribuciones desde el Ministerio de Salud de Chile, para Informe temático para 44° sesión del**

**Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas.**

El Gobierno de Chile, a través de su Ministerio de Salud, entrega respuesta a cada una de las consultas planteadas mediante carta del Sr. Víctor Madrigal-Borloz, Experto Independiente para la protección contra la violencia y la discriminación por orientación sexual e identidad de género.

**1. ¿Cuáles son las diferentes prácticas que entran en el ámbito de las llamadas terapias de conversión y cuál es el denominador común que permite agruparlas bajo este nombre?**

R: El Ministerio de Salud establece que las terapias que buscan modificar la orientación sexual o la identidad sexual, especialmente aquellas denominadas “de conversión”, “reparatorias” o “AMS (Atracción hacia el mismo sexo)”, constituyen procederes alejados de la evidencia científica (American Psychological Association, 2009), que patologizan parte del continuum del desarrollo sexual, generando culpa y aumentando el riesgo de desarrollar problemas de salud mental en personas homosexuales o transexuales. Las intervenciones de carácter “reparatorias” tienden a sostenerse en la angustia que representa para la persona homosexual o transexual el manifestarse integralmente en un ambiente que evidencia como hostil o donde la orientación e identidad sexual divergente son castigadas socialmente y no en un deseo de cambiar la orientación sexual o la identidad de género. El Ministerio de Salud reconoce estas prácticas como vulneración de derechos de las personas y reconoce los riesgos que su aplicación presenta.

**2. ¿Existen definiciones adoptadas y utilizadas por los Estados sobre las prácticas de la llamada “terapia de conversión”? en caso afirmativo, ¿cuáles son esas definiciones y cuál fue el proceso mediante el cual se crearon o adoptaron?**

R: El Ministerio de Salud no cuenta con políticas, planes o programas que incluyan las “terapias de conversión” como parte de la oferta de prestaciones definidas para personas usuarias del sector público. Sí ha declarado, en concordancia con lo establecido por la Organización Panamericana de la Salud (Organización Panamericana de la Salud, 2012) que no reconoce la “terapias de conversión” como prácticas clínicas validadas para los prestadores de salud en el país, tanto públicos como privados.

**3. ¿Cuáles son los esfuerzos actuales de los Estados para aumentar su conocimiento de las prácticas de la llamada “terapia de conversión”? ¿Existen esfuerzos para producir información y datos sobre estas prácticas?**

R: Desde el Ministerio de Salud no se ha levantado información sobre estas prácticas, ya que no forman parte de la oferta programática ni son promovidas para ser utilizadas. Sí, en los casos donde se han hecho las denuncias pertinentes, se han investigado los casos por la Superintendencia de Salud, institución independiente de nuestro país cuya misión de la es proteger, promover, y velar por el cumplimiento igualitario de los derechos de las personas en salud, con relación a los aseguradores y prestadores.

**4. ¿Qué tipo de información y datos recopilan los Estados para comprender la naturaleza y el alcance de las llamadas “terapias de conversión” (por ejemplo, mediante inspecciones, investigaciones, encuestas)?**

R: Desde el Ministerio de Salud no se han realizado tales investigaciones.

**5. ¿Se han identificados los riesgos asociados a las prácticas de la llamada “terapia de conversión”?**

R: Desde el Ministerio de Salud no se han realizado tales investigaciones. Pero en virtud de la experiencia y evidencia internacional se ha establecido que estas prácticas no pueden ser realizadas por actores sanitarios.

**6. ¿Qué tipo de información y datos recopilan los Estados para comprender la naturaleza y el**

**alcance de las llamadas “terapias de conversión”? Esta pregunta incluye lo siguiente:**

**a. Medidas de protección para evitar que las personas sean sometidas a “terapias de conversión”**

**b. Extensión de normas legales o políticas administrativas para hacer responsables a los proveedores de atención médica y a otras personas involucradas en dichas “terapias de conversión”.**

R: La legislación chilena contempla la Ley 20.609, que establece medidas contra la discriminación. Esta Ley entró en vigencia el año 2012 y tiene por objetivo instaurar un mecanismo judicial que permita proteger el derecho de las personas ante actos de discriminación arbitraria, mediante medidas sancionatorias. También, la Ley 21.120 del año 2019, reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. La ley 20.584, vigente desde el año 2012, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, reconoce que toda persona tiene derecho, cualquiera que sea el prestador que ejecute las acciones de promoción, protección y recuperación de su salud y de su rehabilitación, a que ellas sean dadas oportunamente y sin discriminación arbitraria, en las formas y condiciones que determinan la Constitución y las leyes.

Estas leyes reconocen el derecho de las personas a no ser discriminadas por su orientación sexual o identidad de género, por lo que las personas afectadas por la aplicación de “terapias de conversión” podrían demandar o bien, establecer reclamos en las Oficinas de Información y Reclamos en Salud (OIRS) y Superintendencia de Salud.

**7. ¿Existen instituciones, organizaciones o entidades estatales involucradas en la ejecución de las prácticas de la llamada “terapia de conversión”? En caso afirmativo ¿qué criterios se han seguido para considerarlos como una forma válida de acción estatal?**

R: En el Ministerio de Salud no se considera la oferta ni la promoción para la aplicación de estas terapias.

**8. ¿Alguna institución del Estado ha adoptado una posición en relación con las prácticas de la**

**llamada “terapia de conversión”, por ejemplo:**

a. Entidades o dependencias del Estado encargadas de las políticas públicas;

b. Órganos parlamentarios;

c. El poder judicial;

d. Instituciones Nacionales de Derechos Humanos u otras instituciones del Estado;

e. Cualquier otra entidad u organización.

R: El Ministerio de Salud, considera que las prácticas conocidas como “terapias de conversión” o “reparativas” que tienen por objetivo cambiar la orientación sexual o identidad de género de una persona, representan una grave amenaza para la salud y el bienestar, inclusive la vida, de las personas afectadas. Estas terapias no sólo carecen de evidencia de efectividad en su propósito, sino que además abundan testimonios de efectos traumáticos de personas que son sometidas a ellas contra su voluntad. Así lo avalan las declaraciones de la Organización Panamericana de la Salud1 y de diversas instancias defensoras de Derechos Humanos, de las cuales el Ministerio de Salud es parte.

1 <http://www.movilh.cl/documentacion/documentos/OPSCURAS.pdf>